

Capitulo XI. -- REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD .....	159
1. <i>De las Sociedades Anónimas</i> .....	159
1.1. Alcance de la representación .....	160
1.2. Organó de representación legal .....	160
1.3. Representación voluntaria .....	162
1.4. Efectos de la inscripción y publicación de las designaciones de los directores .....	163
2. <i>De las Sociedades en Comandita por Acciones</i> .....	164

## Capítulo XI

### REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD

SUMARIO: 1. *De las Sociedades Anónimas.* 1.1. Alcance de la representación. 1.2. Órgano de representación legal. 1.3. Representación voluntaria. 1.4. Efectos de la inscripción y publicación de las designaciones de los directores. 2. *De las Sociedades en Comandita por Acciones.*

#### 1. DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

Según vimos en el Capítulo X, el Directorio como órgano de administración en la vida interna de la sociedad cumple una función de formación de la voluntad social en los actos de su competencia (1).

Pero también el ente societario, como persona jurídica constituida para la consecución del objeto social, y a los fines de su logro, debe participar activamente en el mundo de los negocios.

Esta participación, que le resulta indispensable, presupone el establecimiento de relaciones jurídicas de todo tipo que lo vinculan con terceros. Para que ello sea posible, la ley le reconoce un órgano que tiene como función la representación de la sociedad, esto es que su actuación exterioriza la actuación del ente manifestando la voluntad social que se ha formado en el órgano de administración. Cuando actúa el órgano está actuando la sociedad.

(1) BRUNETTI, *ob. cit.*, T. II, p. 473.

En nuestra legislación, el órgano representativo por excelencia es el Presidente del Directorio, sin perjuicio de que otros directores puedan serlo cuando así lo prevea el estatuto social (artículo 268 L.S.).

En razón de lo expuesto es que disintimos con el criterio adoptado por un fallo reciente, para el que la representación de la sociedad anónima recae en el Directorio (2).

### 1.1. *Alcance de la representación.*

Ya al estudiar el objeto social (Capítulo V) analizamos su relación con la representación, y concluimos que la realización de los actos necesarios para la consecución del objeto fija el ámbito que marca los límites de actuación del órgano representativo.

Este es el criterio que claramente ha receptado la Ley de Sociedades, que en su artículo 58 expresa que el representante obliga a la sociedad por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social.

Como consecuencia de ello compartimos el criterio de Brunetti acerca de la escasa importancia que en esta materia puede tener la distinción entre los actos de ordinaria y extraordinaria administración. Para este autor, "a la indeterminación de los conceptos se suma la falta de una referencia textual, como por la pertenencia objetiva del acto a la función que está destinado a cumplir en relación con el patrimonio (3).

### 1.2. *Órgano de representación legal.*

Como expresáramos anteriormente, para nuestro derecho el órgano de representación legal es el Presidente del Directorio, aun cuando el estatuto no lo disponga expresamente.

(2) CNCom. Sala C., junio 15, de 1978 in re "Financiera Zanzibar S. A. c/Textil Argentina S. A.", ED, Rev. del 6-11-78.

(3) BRUNETTI, *ob. cit.*, p. 470.

Sin perjuicio de ello, el artículo 268 prevé la posibilidad de que el estatuto social pueda autorizar la actuación de uno o más directores. Es decir que la ley deja en el ámbito de la autonomía de la voluntad contractual la designación de otros órganos de representación legal, pero a la vez reconoce a éstos todo el poder representativo que otorga al Presidente del Directorio.

Al respecto, debe tenerse en claro que la designación de otros directores para el ejercicio de la función, de ninguna manera puede condicionar la actuación del Presidente al obrar conjunto con otro director, ya que de ese modo se estaría transformando en acto complejo a uno que la ley expresamente no ha querido así “en aras de la seguridad de las transacciones comerciales y celeridad en el tráfico comercial” como lo expresa la exposición de motivos que acompañó a la ley 19.550.

Este criterio ha sido receptado por distintos Organos de Control, los que han rechazado cláusulas estatutarias que suponían el ejercicio conjunto de la representación del Presidente con otro director (4). También ha sido ésta la opinión jurisprudencial (5).

Hasta tal punto ha sido ese el espíritu del legislador que de acuerdo al artículo 58 de la ley de Sociedades, para los supuestos fácticos en que el estatuto prevea un régimen de representación conjunta (tal sería el caso de actuación de dos directores), la actuación en infracción de la representación plural obligará a la sociedad cuando se tratare de obligaciones contraídas mediante títulos valores, o por contratos entre ausentes, por adhesión o concluidos mediante formularios, con la

(4) IGPI, S. Fe, Dictamen del 14-11-72 in re “San Diego S. A.”, Expte. nº 42.647, año 1972. I.G.P.J. Cap. Fed., Res. nº 1.065 del 24-4-77.

(5) CNCom. Sala A in re “Genoud c./La Agraria S. A.”, E. D., Rev. del 6-11-78.

lógica excepción de que el tercero tuviere conocimiento del obrar en infracción de la representación plural.

Sin perjuicio de lo expuesto, cuando internamente existieran limitaciones al obrar del Presidente, aunque éstas no podrán hacerse valer frente a terceros, sí tendrá efectos en las relaciones internas de la sociedad con su representante y hasta podrá ser causal de acción de responsabilidad, a la vez que será ilimitadamente responsable por los daños y perjuicios que ocasionare con su obrar.

### 1.3. *Representación voluntaria.*

Distinta es la figura jurídica del mandatario de la sociedad, ya sea que se le confieran poderes generales o especiales.

Aun cuando por aplicación de los principios generales del derecho común no puede negárseles el carácter de representantes que con su obrar obligan a la sociedad, tampoco puede confundirse el carácter diverso de ambas representaciones

Una, la del representante legal, nace de la ley por aplicación de la teoría del órgano social. La otra, reconoce como fuente la voluntad social expresada a través de su órgano que la vincula contractualmente con un tercero.

En aplicación de este criterio, la Autoridad de Control no ha admitido la cláusula estatutaria que atribuía el carácter de representante legal a quien fuere investido con un poder especial (6).

El órgano competente para el otorgamiento de los poderes de representación voluntaria es el Directorio (7). No obstante ello, si el Presidente los otorgara

(6) IGPJ S. Fe, Dictamen del 21-10-72 in re "Muebles Machtay S. A.", Expte. Nº 42391, año 1972.

(7) CNCom. Sala A, "Kraft Guillermo s./Quiebra", agosto 4 de 1977.

sin que existiera decisión del Directorio al respecto o aun en contra de lo resuelto por él, frente a terceros serán válidos, porque el incumplimiento de los deberes que se fijan para regular la actividad de los órganos sociales serán inoponibles frente a terceros de buena fe.

#### 1.4. *Efectos de la inscripción y publicación de las designaciones de los directores.*

Las designaciones, y también las cesaciones, de los directores en sus funciones, por imperio del artículo 60 de la Ley de Sociedades deberán ser inscriptas en el Registro Público de Comercio y publicadas en el Boletín Oficial.

Por ser ésta una inscripción con efectos declarativos y no constitutivos, cobra importancia su análisis al estudiar el tema de la representación de la sociedad.

En efecto, ese carácter declarativo no invalida la designación de los directores y, en consecuencia, será inoponible frente a terceros a la par que tampoco subsana los vicios en la designación, pero engendra una apariencia jurídica en la que pueden ampararse los terceros de buena fe<sup>(8)</sup>, ya que en función de esa protección ha sido legislada.

En consecuencia, estos terceros podrán invocar la falta de inscripción de los representantes legales en los términos previstos por el artículo 12 correlacionado con el 60 de la Ley de Sociedades<sup>(9)</sup>.

(8) CNCom. Sala B, in re "Financiera Baires c./Kuperman"; in re "Koch S. A. c./otro" y "Talleres Metalúrgicos Haeso S. A. c./otro", todos publicados en ED, Rev. del 30-3-78.

(9) CNCom. Sala A, in re "Capital, Cía. de Seguros S. A.", en L. I., agosto de 1977, p. 322.

## 2. DE LAS SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES

La representación de este tipo de sociedades es ejercida por los socios comanditados o por terceros que la ley faculta designar al efecto.

El régimen legal vigente remite a las normas aplicables para las sociedades colectivas, por lo que están previstas (art. 128 L.S.) dos posibilidades en caso de pluralidad de administradores:

a) La *representación indistinta*: en virtud de la cual el obrar de cualquiera de los administradores obliga a la sociedad;

b) *Representación conjunta*: que impone para el obrar de los administradores la realización de actos complejos, esto es que algunos o todos ellos, para obligar a la sociedad, deberán obrar en forma conjunta, con lo que le queda vedado el obrar individual aun cuando alguno de los demás se hallare imposibilitado de actuar (<sup>10</sup>) sin perjuicio de la aplicación del artículo 58 analizado en este capítulo en 1.2.

A diferencia de la regulación legal de las sociedades anónimas, la ley 19.550 no impone taxativamente ninguna de estas clases de representación, sino que lo deja librado a las disposiciones estatutarias que libremente pueden ser establecidas por los socios.

En caso de silencio del estatuto el artículo 127 de la Ley de Sociedades establece una presunción favorable a la representación indistinta.

(<sup>10</sup>) CNCom., Sala C, "Bernhaot, María c./Weinstein". En NISSEN, Ricardo, Cuadernos El Derecho, p. 192. La imposibilidad de actuar individualmente a quien está obligado a hacerlo en forma conjunta se aplica aun cuando se den supuestos de peligro inminente de daño grave e irreparable.